

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**PEREIRA - RISARALDA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001220400020220018100

Accionante: Hernando Alfonso Guerrero Lobo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira.

Proyecto aprobado por Acta No. **1068**

Hora: 10:15 am

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor Hernando Alfonso Guerrero Lobo en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Trámite dentro del cual fueron vinculados LA ADMINISTRADORA COLOMBIA “COLPENSIONES” igualmente a INMANTAR DEL CARIBE LTDA.

**II. ANTECEDENTES**

**A) Fundamentos fácticos**

El 04 de agosto del 2022 el actor radicó acción de tutela en contra de Colpensiones para que se le diera respuesta de fondo a su petición de fecha 06 de julio del mismo año, la cual conoció el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira, diciendo negar la solicitud de amparo el 10 de agosto/2022 bajo el argumento que la petición se radicó por un canal institucional diferente al dispuesto para tales efectos.

Ante la inconformidad, el accionante impugnó, y mediante fallo del 20 de septiembre emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se revocó el fallo de primera, y en su lugar se tuteló el derecho fundamental de petición. Vencido el término para el cumplimiento, el 30 de septiembre del presente año, radicó ante el juzgado primigenio, incidente de desacato.

Con ocasión al requerimiento previo hecho a Colpensiones, éstos emitieron respuesta de fecha 13 de octubre de 2022, de la cual le corrieron traslado, y al respecto, manifestó su inconformidad, como quiera que la misma no se ajusta a la realidad y no es coherente con el ordenamiento vigente.

Pese a su inconformidad, el Juzgado accionado decidió no dar apertura al incidente de desacato mediante auto del 24 de octubre de 2022, desconociendo el alcance del amparo constitucional otorgado en la sentencia de segunda instancia, y presentándose un efecto

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

material o sustantivo por cuanto la decisión adoptada presenta contradicción entre los derechos fundamentales y la decisión.

Por lo anterior, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 25 de octubre/22 y en la misma fecha, fueron rechazados por improcedentes, y contra ese proveído formuló recurso de queja el 26 de las mismas calendas, como quiera que, conforme al artículo 318 del C.G.P. se debió dar pronunciamiento, por lo menos, ante el recurso de reposición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de avocamiento del 11 de noviembre de 2022 esta Sala admitió la tutela instaurada por el señor HERNAN ALONSO GUERRERO LOBO, concediendo 2 días al accionado para que se pronunciara sobre la presente acción. De igual manera, se vinculó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIA “COLPENSIONES” igualmente a INMANTAR DEL CARIBE LTDA para que, en el mismo término informaran acerca de los hechos narrados en la acción constitucional. Finalmente, se informó a la Defensoría del Pueblo para que si a bien lo tuvieran se pronunciaran acerca de los hechos narrados en la acción constitucional.

En razón a lo anterior se presentaron las siguientes respuestas.

#### **Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira.**

El Juez Santiago Cuellar Ramírez, manifestó frente a los hechos narrados por el actor que, en el presente asunto no se han vulnerado derechos, toda vez que las peticiones presentadas por el accionante fueron atendidas en término, y si bien las mismas no fueron resueltas en favor de sus intereses, dicha situación no desemboca en una trasgresión a las garantías fundamentales invocadas, por lo que solicita que se deniegue el amparo.

#### **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**

La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, insiste en que Colpensiones ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a lo pedido por el actor. *“se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido”*.

Sumado a ello, actualmente no se encuentra radicada Petición alguna pendiente por resolver a nombre del señor Hernando Alfonso Guerrero Lobo, por lo que solicitan que se deniegue la presente acción constitucional por improcedente.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala decidirá si la acción de tutela presentada por el señor HERNANDO ALFONSO GUERRERO LOBO, cumple los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, en pro de determinar si el Despacho accionado vulneró o no los derechos invocados por la accionante.

## V. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, modificado por el 1069 de 2015 y este a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan vulnerar o amenazar por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En ese entendido, corresponde a la Sala el análisis del presente caso, determinando la satisfacción de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, así:

La solicitud de protección constitucional demuestra **legitimación en la causa por activa**, en la medida que la accionante está actuando en nombre propio, buscando así, la protección de sus derechos fundamentales, lo cual cumple con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto la **legitimación en la causa por pasiva**, la Sala considera igualmente satisfecho dicho presupuesto, toda vez que se está accionando a Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (R) cuya acción u omisión presuntamente vulneró los derechos fundamentales del tutelante, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el **requisito de inmediatez**, en primer lugar, debemos recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de estudiar este presupuesto, de acuerdo con los elementos de cada caso<sup>2</sup>. Para la Sala este aspecto se encuentra cristalizado, como quiera que el auto mediante el cual le negaron los recursos invocados data del 26 de octubre del año 2022, y la acción de tutela fue interpuesta el 10 de noviembre del presente año, no transcurriendo más de un mes.

En cuanto al **requisito de subsidiariedad**<sup>3</sup>, destacando que la procedencia del amparo constitucional está determinada, entre otros requisitos ya estudiados, por la *(ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (c) la ocurrencia de un perjuicio irremediable*,<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior, y aterrizando tal acápito al caso en concreto, se tiene en principio que, el actor no dispone de otro medio para rebatir las quejas planteadas en esta tutela, los cuales se centran en demostrar que, al no haberle concedido los recursos interpuestos contra

<sup>2</sup> Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Ver en: Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia T-375 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2016. MP Dr. Jorge Iván Palacio.

el auto que se abstuvo de continuar el trámite incidental, vulneran su derecho al acceso a la administración de justicia, ello, sin entrar a resolver el fondo del asunto que se circunscribe en determinar si la providencia que puso fin al incidente de desacato se encuentra ajustada.

Sobre el perjuicio irremediable nada dijo, sin embargo, de los hechos de la primera tutela, se pudo constatar que se trata de una persona de la tercera edad, al contar con 77 años de edad, lo que lo convierte en sujeto de especial protección por parte del Estado Colombiano, y esto hace que el estudio de este requisito sea menos riguroso. Así pues, bajo el entendido que la presente acción de tutela procede para su estudio de fondo, pasará esta Colegiatura a revisar a detalle los hechos planteados y los pronunciamientos que se hicieron al respecto.

En el caso concreto, el señor Hernando Alfonso Guerrero, presentó tutela en la cual busca que esta Sala conceda el amparo al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, ordenando a la entidad accionada que abra y de trámite correspondiente al incidente de desacato promovido desde el pasado 30 de octubre del 2022 dentro de la acción de tutela bajo radicación 2022-00088, ello, en razón a que la orden de amparo proferida en segunda instancia, no ha sido fehacientemente cumplida por Colpensiones, pues si bien han brindado respuesta, lo cierto es que la misma no se ajusta a la realidad ni a la normatividad vigente, y ello no fue revisado estrictamente por el juez que se abstuvo de continuar con el trámite incidental.

Dice el actor que, el Juzgado inculcado se abstuvo de continuar con el trámite incidental, aduciendo cumplimiento al fallo, lo cual no es cierto, pues Colpensiones ni ha negado ni ha aceptado la solicitud de corrección de la historia laboral, y en cambio, solo ha informado de las supuestas gestiones realizadas para sanearla. Además, resalta que la respuesta no es coherente con el ordenamiento jurídico vigente dado que Colpensiones se sustrajo de su obligación de efectuar gestiones de cobro al empleador.

Sobre la providencia que se abstuvo de continuar con el trámite, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero estos fueron rechazados por el Juzgador bajo el argumento que, contra dicha providencia no procede recurso alguno, debiendo, aunque sea, haber dado curso al de reposición, por lo cual interpuso el recurso de queja, desconociendo el resultado de este.

Se entiende de lo anterior que, el actor ataca el hecho de, primero, haberse dado por culminado el trámite incidental y, segundo, no habersele concedido los recursos, con ello se sustrae que el quejoso ataca las razones del Juez de conocimiento plasmada en sus providencias para denegar ambos actos, pues bien, teniendo en cuenta que los jueces en su facultad de administrar justicia emiten providencias como autoridades públicas, éstas no escapan de eventualmente vulnerar o amenazar derechos fundamentales, por lo que podrían llegar a ser objeto de acción de tutela.

Pues bien, teniendo en cuenta que los jueces en su facultad de administrar justicia emiten providencias como autoridades públicas, éstas no escapan de eventualmente vulnerar o amenazar derechos fundamentales, por lo que podrían llegar a ser objeto de acción de tutela.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha planteado como regla general la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Lo anterior por cuanto estas providencias judiciales: *“(a) son el escenario habitual de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales, (b) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado*

*democrático, y (c) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces”<sup>5</sup>.*

No obstante, la misma jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para que la acción de tutela proceda de manera excepcional frente a providencias judiciales. En cuanto a los generales se tienen los siguientes.

#### *Requisitos Generales<sup>6</sup>*

*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que ésta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**<sup>7</sup>*

*La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En este último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.*

Ahora bien, esta Sala considera que, si bien la presente solicitud traspasa el primer filtro de los requisitos generales, no ocurre lo mismo con los requisitos específicos, como pasa a explicarse.

Ha destacado el actor que, en la providencia que se abstuvo de continuar con el trámite incidental se presente un defecto material o sustancial, toda vez que, la decisión adoptada presenta contradicción entre los derechos fundamentales y la decisión, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 280 A del 2012 señaló lo siguiente:

***d. En un defecto sustantivo o material.** Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica:*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (26 de agosto de 2020). Sentencia SU-354/20. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

<sup>6</sup> Este apartado se fundamenta en las consideraciones hechas en la Sentencia SU-461 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. (30 de abril de 2015). Sentencia SU-241/15. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

(i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial.

Revisado el único planteamiento puesto de presente por el actor frente a la decisión adoptada por el Juez acusado, revisada la providencia del 24 de octubre del presente año, que se abstuvo de continuar con el trámite incidental, no se advierte que se haya dado aplicación a una norma inexistente, derogada, declarada inexecutable, inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; o incompatible con la materia objeto de definición judicial. En consecuencia, no observa esta Sala que se produzca el defecto material indicado por el accionante.

Tampoco se colige de la decisión adoptada por el Juez accionado que haya incurrido en un **defecto orgánico**, pues este era competente para decidir el asunto; no se vislumbra un **Defecto procedimental absoluto** pues el procedimiento se estaba llevando acorde a los mandatos jurisprudenciales que rigen el incidente de desacato. En cuanto al **defecto fáctico** tampoco se advierte como quiera que se contó con todas las pruebas necesarias para adoptar la decisión, teniendo en cuenta lo pedido por el actor, y lo contestado por Colpensiones.

De igual manera se echa de menos el **error inducido o por consecuencia, una decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente judicial, o violación directa de la Constitución**, pues como se ha observado, la decisión fue motivada, aunque contraria a los intereses del actor, y las dos providencias emitidas por el Juez, la de archivar el incidente y la de no conceder los recursos, se encuentran plenamente sostenidos en los conceptos jurisprudenciales en la materia. Por ejemplo, denegar los recursos interpuestos, porque ya ha reiterado la Corte que contra la decisión que termina un incidente de desacato, no proceden recursos.

A saber, la Corte Constitucional en Sentencia **T-896 del 2008** reseñó:

***RECURSO DE APELACION**-No procede contra los autos mediante los cuales se niega la apertura de incidente de desacato*

*Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos (Subrayado del Despacho).*

(...)

Conforme a todo lo expuesto, es claro que el auto que deniega la apertura de un incidente de desacato, no es susceptible de recursos, con lo cual encuentra esta sala que no se ha vulnerado

derechos por parte del Juez inculgado, además, debe ponerse de presente que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en que: *“las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.<sup>8</sup>

Pues bien, no es dable que el juez de constitucional se inmiscuya o examine la interpretación ajustada a derecho que realizó otro juez en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, ya que como se ha resaltado, si bien el actor ha invocado todos los mecanismos a su alcance, reposición, apelación, queja, lo cierto es que los mismos no son procedentes como ya se demostró.

En providencia STL3703-2019 de la Corte Suprema de Justicia, se trata lo planteado en el siguiente sentido: *“la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política”*<sup>9</sup>. En el mismo sentido, una sala de tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha defendido la autonomía e independencia de los jueces cuando no hacen otra cosa sino aplicar el derecho de forma razonable, así lo planteó en la providencia STP10579-2021 en el siguiente párrafo: *“Al examinar las pruebas obrantes y el marco jurídico aplicable, la Sala advierte que lo pertinente es confirmar el fallo de tutela impugnado, comoquiera que las decisiones censuradas no incurren en alguna vía de hecho, por el contrario, son fruto de autonomía e independencia propia de las autoridades judiciales, acorde con la normativa y jurisprudencia aplicable al asunto, puesto a su conocimiento”*<sup>10</sup>

Visto lo anterior, la Sala no puede trascender al fondo del debate, por cuanto frente al incumplimiento de uno solo de los requisitos generales basta para impedir que se prosiga con el análisis de los denominados requisitos específicos o defectos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este caso, no se advirtió el defecto material o sustantivo que adujo el actor, y además, los autos que dan fin al incidente de desacato, no son susceptible de recurso.

Por todo lo anterior, considerando que la providencia objeto de controversia no puede ser analizada por el juez constitucional, se declarará que la acción de tutela es improcedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le otorga la Constitución Política.

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. (5 de noviembre de 2015). Sentencia SU-686/15. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. (13 de marzo de 2019). Sentencia de tutela STL3703-2019. [MP Fernando Castillo Cadena]

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. (17 de agosto de 2021). Sentencia de tutela STP10579-2021. [MP José Francisco Acuña Vizcaya]

Acción de tutela de primera instancia  
Radicación: 66001220400020220018100  
Accionante: Hernando Alfonso Guerrero Lobo  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira.  
Decisión: Declara improcedente  
M.P. Julián Rivera Loaiza

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela propuesta por HERNANDO ALFONSO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si el fallo no fuere impugnado, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Ausencia justificada)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92326b16a02495edbb8cb6d87b919823738b7d66f3a1f3c845db1c7d1d401acb**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>